



Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

Señora
OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Juez
Juzgado Primero de Familia en Oralidad
Ciudad

Ref.: Proceso 2022 – 451 **REPOSICIÓN** – Proceso ejecutivo de visitas.

Ejecutante: Defensoría de Familia en Defensa de los Intereses del NNA. Marco Alejandro Pantoja Cabrera

Ejecutada: Rocío Cabrera Mosquera

En mi calidad de AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO en cumplimiento del deber legal y constitucional asignado a este Despacho, obrando dentro de los términos legales y en atención al traslado realizado por medio del Auto 2530 del 24 de noviembre de 2022, me permito solicitar la reposición de los numerales PRIMERO y SEGUNDO a través de los cuales rechaza la demanda y da traslado a una comisaría de familia, alegando una supuesta falta de competencia para conocer del proceso, teniendo en cuenta que:

- El fundamento jurídico para sustentar tal decisión corresponde a una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, reiterada entre otras en las sentencias STC11867-2016, STC17234-2017, STC6990-2018, STC8212-2018 y STC124-2020, la cual contradice parcialmente la jurisprudencia constitucional en materia de derechos fundamentales (Sentencia T-431 de 2016) y decide negar el mérito ejecutivo de los regímenes de visitas únicamente cuando estas han sido fijadas a través de providencia judicial.
- En efecto la Corte Suprema de Justicia en el estudio que hace del trámite que el juzgado accionado dio a una demanda por incumplimiento del régimen de visitas, acotó que *“Bajo tal hermenéutica, entonces, no se presta a dudas que la conducta desplegada por la referida autoridad frente a la demanda ejecutiva en comento para que se haga cumplir el régimen de visitas impuesto en el marco del proceso verbal referenciado, es razonable, lo que descarta que pueda ser catalogada como transgresora de derechos fundamentales, máxime cuando el accionante cuenta con dicho trámite incidental para lograr sus aspiraciones”* (Sentencia STC124-2020, Subrayado fuera de texto), haciendo referencia al caso particular en que el



régimen de visitas fuera regulado por un juez: “*para la Corte, acudir directamente al juez de familia que las reglamentó, resulta ser el mecanismo más efectivo para hacer respetar o cumplir el régimen impuesto*”, concluyendo que lo más idóneo y eficaz para hacer cumplir aquella obligación que fue impuesta “a través de decisión judicial”, es que la asuma el mismo “juez de familia que la profirió” Sentencia STC17234-2017).

- Es fundamental precisar que en ninguna de las mencionadas jurisprudencias se hace referencia a una obligación de visitas, establecida directamente por las partes a través de un acuerdo conciliatorio, el cual puede adelantarse ante centros de conciliación particulares y algunos funcionarios públicos no judiciales, habilitados para ello. Ninguno de estos particulares ni de los demás funcionarios públicos no judiciales cuentan con el trámite incidental al que la Corte Suprema recomienda acudir a los jueces, con lo cual la novel y bienintencionada creación jurisprudencial es absolutamente inaplicable por fuera del ámbito de los juzgados de familia: un procurador, un notario, un particular, un comisario o un defensor de familia, no cuentan con competencia para adelantar trámite incidental alguno para el cumplimiento de regímenes de visitas, mucho menos cuando estas son el resultado de un acuerdo libre entre las partes y ni siquiera han adelantado un proceso del cual pueda hacer parte tal “incidente”.
- La prueba de que la remisión realizada a la comisaría de familia es errónea está en que, por mandato exprese del Artículo 127 del Código General del Proceso, solo “se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale”, y en las leyes 640 de 2021, 575 de 2000, 1098 de 2006, 1257 de 2008 ni en la 2126 de 2021 se encuentra un marco legal al cual se pueda acomodar la remisión realizada por el auto recurrido.

Por tales motivos, respetuosamente solicito a su señoría reponer el Auto 2530 y en su lugar decidir sobre la admisión de la demanda con base en el artículo 82 del C.G.P.

De la señora Juez,

GABRIEL E. RODRIGUEZ ESCANDÓN
Procurador 8° Judicial II Infancia Adolescencia y Familia de Cali